**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-010/2021.

**DENUNCIANTE:** Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a presidente municipal por la coalición “Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes”, partido político MORENA, Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.

**MAGISTRADA PONENTE:** Laura Hortensia Llamas Hernández.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** Edgar Alejandro López Dávila.

**AUXILIAR JURÍDICO:** Ignacio Alejandro Martínez Soto.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 10 de abril de 2021.

**Sentencia** que declara la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnia y actos anticipados de campaña**, atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia por Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes, porque básicamente los mensajes denunciados **surgieron en el debate político** y, por tanto, **se encuentran protegidos por el derecho de la libertad de expresión**.

**Índice**

**Antecedentes del caso** ………………………………………………………………………………………….. 2

**Competencia** …………………………………………………………………………………………………….... 3

**Personería** ……………………………………………………………………………………………………….... 3

**Estudio de fondo**………………………………………………………………………………………………..... 3

**Análisis de fondo** ………………………………………………………………………………………………… 6

**Marco normativo** …………………………………………………………………………………………….……6

**Casos concretos** ……………………………………………………………………………………….......….... 9

Calumnia …………………..………………………………………………………………….………….……. 9

Actos anticipados de campaña ……………………………………………………………..………..…...... 10

**Resolutivo** ……………………………………………………………………………………..………….…….... 11

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo General:** | Consejo General del Instituto Estatal Electoral. |
| **Denunciante:**  **Denunciados:**  **PAN:**  **Código Electoral:**  **PES:**  **Instituto local:**  **SCJN:** | Enrique Fernando Esparza Salazar, representante suplente del Partido Acción Nacional.  Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a Presidente Municipal por la Coalición “Juntos Hacemos Historia por Aguascalientes”, Partido Político MORENA, Partido Nueva Alianza Aguascalientes, y Partido del Trabajo.  Código Electoral del Estado de Aguascalientes.  Procedimiento Especial Sancionador.  Secretario Ejecutivo del IEE.  Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.  Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| **Coalición:** | Coalición “Juntos Haremos Historia por Aguascalientes” conformada por los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y el Partido del Trabajo. |

1. **Antecedentes del caso[[2]](#footnote-2)**
2. **Proceso electoral local (2020-2021).** El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes. Para el municipio de Aguascalientes, el plazo de campaña se estableció del 19 de abril al 2 de junio.

**2. Denuncia.** El 31 de marzo, el PAN presentó una queja ante el Instituto local en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña y, a su vez, calumnia, derivados de un par de publicaciones difundidas en las redes sociales de Facebook y Twitter, que pertenecen al sujeto denunciado. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares.

**3. Admisión.** El 2 de abril, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la denuncia y le asignó el número de expediente IEE/PES/010/2021.

**4. Medidas cautelares.** El 5 de abril, el Secretario Ejecutivo declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, al considerar que las expresiones denunciadas están amparadas por la libertad de expresión y, por tanto, los medios no proceden contra hechos futuros de realización incierta.

**5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 5 de abril, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. Posteriormente, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal. El 6 siguiente, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el expediente (IEE/PES/010/2021) de la controversia en cuestión.

**6. Turno y radicación del expediente TEEA-PES-010/2021.** El 7 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-010/2021 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien lo radicó el mismo día.

**7. Se ordenó formulación del proyecto de resolución.** El 7 de abril, al considerar que no existía trámite alguno por realizar, la Magistrada ordenó formular el proyecto de resolución[[3]](#footnote-3).

1. **Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, porque se relaciona con la posible vulneración a los artículos 6 de la Constitución Federal y 244 fracción VI del Código Electoral, por realizar actos que presuntamente constituyen actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidos al candidato Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral y la jurisprudencia 2/2015, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCION PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”[[4]](#footnote-4).

1. **Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y los denunciados.
2. **Estudio de fondo**

**1. Hechos denunciados en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.** El PAN refiere que el denunciado **realizó** **actos anticipados de campaña y calumnia** con el objetivo de transmitir información falsa del PAN y, a su vez, generar un posicionamiento indebido frente al electorado, a partir de los siguientes hechos:

* El 6 de marzo, realizó una publicación desde el perfil de Twitter, en la cual refiere, básicamente, que dicho partido político se ha convertido en un “nido de ratas”.
* El 23 de marzo, se publicó un video en su página de Facebook, en el que realiza, esencialmente, las expresiones siguientes: “el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia” y “del viejo PAN, del PAN de lo peor”.

El contenido completo de ambas publicaciones en redes sociales es el siguiente:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Red social | | Contenido |
| Twitter: | | *En #Aguascalientes las autoridades municipales de @AcciónNacional repartiendo despensas en intercampaña. Los fundadores de este partido y su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.* |
| Facebook | *“Hola, ¿Qué tal amigos y amigas de Aguascalientes? ¿Cómo están? Muy buenas noches.*  *Pues quiero decirles que el día de hoy nos enfrentamos a lo peor del PAN, empezó la guerra sucia, eso que hemos pedido que no se haga, eso que hemos pedido en el beneficio de las elecciones, pues lamentablemente los que están desesperados, los que saben que van a perder, lo han iniciado el día de hoy.*  *Empezamos en la mañana con cuentas falsas de Arturo Ávila pidiendo solicitudes de amistad, tratando de conseguir seguramente varias amistades y después seguramente publicar cosas falsas, afortunadamente lo logramos reportar en Facebook y logramos bajar muchas de esas cuentas falsa.*  ***Después nos enteramos que el equipo del PAN, el peor equipo del PAN, de este que está ahí incrustado, rancio en el municipio, está haciendo una guerra sucia****, que además de que se la va achacar a Movimiento Ciudadano, en contra de un servidor, ya saben esta terrible narrativa pero bueno es un poquito de lo que tratan de hacer para demostrarme en lo personal, para demostrar sobre todo a la gente que quiere un cambio en Aguascalientes.*  *Y finalmente, lo que ya nos llamó mucho la atención, es que obtuvimos información, porque tenemos buenas fuentes de información de que como hoy se publicó una encuesta muy seria,* ***una encuesta de Roy Campos y de su socio. Entire research en donde estamos arriba, pues para tratar de contrarrestar esta encuesta están cuchareando otra, y el día de mañana van a ponerle la fecha de mañana, y van a publicar una encuesta en donde ponen al candidato de Acción Nacional tres puntos arriba. Por supuesto la encuesta no salió así, pero bueno, sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor.***  *Así es que no se preocupen, todos contentos porque vamos bien, todos contentos porque además de todo se respira un espíritu de cambio en Aguascalientes, les mando un abrazo enorme y sigamos adelante, que esto, esto va a cambiar. Que nada nos detenga”* | |

**En contra de la coalición.** El denunciante menciona que los partidos integrantes de la coalición **incumplieron su deber de cuidar** que el candidato no incumpliera la normativa electoral.

**2. Defensa de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya y los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.** En su escrito de contestación, básicamente, exponen lo siguiente:

* La publicidad denunciada está amparada por la libertad de expresión, pues solo se hacen criticas vehementes, fuertes y chocantes a la gestión y administración pública del PAN.
* El asunto no incurre en ninguna infracción, porque la calumnia solo se sanciona cuando se imputan hechos falsos a las personas, más no a las instituciones, por tanto, debe desecharse.
* De las constancias acreditado que la publicidad denunciada se hubiese realizado de forma maliciosa, mucho menos que haya tenido un impacto en el proceso electoral.
* Las expresiones cuestionadas forman parte del debate político.

**3. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

* 1. **Pruebas aportadas por el denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental pública | Copia certificada del nombramiento como representante suplente del PAN ante el Consejo General del Lic. Enrique Fernando Esparza Salazar. |
| 2 | Documental pública | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/024/2021) relativa a la publicación de Twitter denunciada. |
| 3 | Documental pública | La oficialía electoral realizada por el Instituto local, con número de diligencia (IEE/OE/022/2021) relativa a la publicación de Facebook denunciada. |
| 4 | Prueba técnica | La inspección de la página de internet de Facebook del denunciado, para acreditar si en ella se encuentra un video del denunciado dando a conocer su registro como candidato de la coalición, si en tal video existe el emblema de MORENA y si el video fue publicado el 10 de febrero. |
| 5 | Prueba técnica | La inspección de la página de internet del Instituto local, para comprobar si en tal página se desprende información sobre la aprobación del convenio celebrado por la coalición, si tal convenio fue aprobado, si está conformado por los partidos políticos PT, NAA y MORENA, y si tal coalición participará en el actual proceso electoral. |
| 6 | Prueba técnica | Un CD que contiene la videograbación del video denunciado, con duración de 2:14 minutos. |
| 7 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 8 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**3.2. Pruebas aportadas por el denunciado y los partidos políticos que conforman la coalición:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | Documental privada | Copias simples de identificaciones oficiales para acreditar personalidad, aportadas por NAA y el PT, respectivamente. |
| 2 | Documental privada | Copa simple del nombramiento como candidato al cargo de presidente municipal, emitida por el Instituto local. |
| 3 | Prueba técnica | link https://www.youtube.com/lKO1Ayq2ZGg de un programa de noticias llamado “Imagen noticias” con Yuridia Sierra, en donde mencionan que investigan a un candidato del PAN por publicar encuestas falsas. |
| 4 | Instrumental de actuaciones | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 5 | Presuncional legal y humana | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**4. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| Pruebas | Valoración |
| Documental pública | En relación con el artículo 256, segundo párrafo del Código Electoral; Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. |
| Documental privada | En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Técnica | Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen el valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. |
| Presuncional e instrumental de actuaciones | En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral. |

**5. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados, conforme a la relación de las pruebas, son los siguientes:

* La calidad de Francisco Federico Arturo Ávila Anaya, candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la presidencia municipal del ayuntamiento de Aguascalientes, para el actual proceso electoral.
* La existencia del contenido del link de la página personal de Facebook del denunciado.
* La existencia del contenido del link de la página personal de Twitter del denunciado.
* La existencia de las frases denunciadas.

1. **Análisis de fondo**

**Controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal se circunscribirá al estudio del presente asunto, por tanto, los aspectos a dilucidar son los siguientes:

¿Si **la publicación de Twitter** y el contenido del mensaje difundido a través del **video de Facebook actualizan la infracción de calumnia** y, a su vez, **constituye un acto anticipado de campaña**?

**Marco normativo**

1. **Marco normativo de actos anticipados de campaña o precampaña**

Los actos anticipados de campaña o precampaña están prohibidos por la normativa electoral del Estado de Aguascalientes. Esta infracción la pueden cometer los aspirantes, precandidaturas y candidaturas[[5]](#footnote-5).

Para que los actos anticipados de campaña o precampaña se actualicen, es necesario que existan los elementos siguientes: ***a)*** personal, ***b)*** temporal y ***c)*** subjetivo. Así que **solo** **deben considerarse prohibidas las expresiones que lleven implícito un mensaje de apoyo o rechazo hacia alguna opción política**. Estos elementos atienden a lo siguiente:

1. **Elemento subjetivo:** Se acredita si el mensaje o actos contienen **manifestaciones explícitas o inequívocas** de apoyo o rechazo hacia alguna opción política, es decir, que en el mensaje o acto se llame a votar a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato y/o partido político.

Otra cuestión importante que debemos de tener en cuenta para la actualización del elemento subjetivo es que el mensaje o acto debe trascender al conocimiento de la ciudadanía. Asimismo, el estudio de este elemento no se debe hacer de manera sistemática ni aislada.

Al contrario, **se debe realizar una valoración exhaustiva y conjunta de todos los aspectos**, con el propósito de determinar el grado de impacto que tuvieron los hechos o actos denunciados en la ciudadanía, pues no todos los mensajes con tintes políticos-electorales pueden ser sancionados como actos anticipados de campaña o precampaña.

1. **Elemento personal:** Se acredita este elemento si el mensaje o acto lo realizan **los partidos políticos, aspirantes precandidatos, y/o candidato**. Para poder acreditar este elemento también es necesario que el sujeto que emita el mensaje o realice el acto sea plenamente identificable.
2. **Elemento temporal:** Para que se acredite este elemento es necesario que dichos actos o frases se realicen **antes de la etapa procesal de precampaña o campaña** electoral.

De lo anterior es posible concluir que **el hecho de que no se acredite alguno de los tres elementos**, implica que **no sea posible acreditar la infracción en cuestión**.

1. **Marco normativo de calumnia.**

El artículo 6 de la Constitución Federal[[6]](#footnote-6) establece en qué supuestos la libertad de expresión se encuentra limitada y son en los siguientes: ***a)*** cuando se ataque a la moral, a la vida privada y los derechos de terceros: ***b)*** cuando se provoque algún delito y/o: ***c)*** se perturbe el orden público.

A su vez, el articulo 41 Base II, apartado C[[7]](#footnote-7) del mismo ordenamiento establece que los partidos políticos y candidatos deben de abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

Por otro lado, el artículo 471 segundo párrafo de la LEGIPE[[8]](#footnote-8) establece que **la calumnia es la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos** **o los candidatos**.

De lo anterior podemos concluir que las limitaciones a la libertad de expresión tienen como finalidad: ***i)*** el respeto a los derechos y reputación de los demás y; ***ii)*** la protección a la seguridad nacional y el orden público.

La SCJN[[9]](#footnote-9) estableció que para poder acreditar la calumnia es necesario que se cumplan estos dos elementos;

* **Elemento objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
* **Elemento subjetivo:** Quien realiza la imputación sabe que los hechos y delitos son falsos.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: ***i)*** que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ***ii)*** que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto[[10]](#footnote-10).

De lo anterior podemos concluir que **la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional**. Pues dicha restricción no limita la libre circulación de crítica **incluso permite la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora**.

1. **Marco normativo de la libertad de expresión en las redes sociales**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para general la comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, a fin de que puedan acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo.

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación no es unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión.

Igualmente, tales medios fungen como un medio de comunicación masivo que **permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto**, en el que los usuarios **intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas**, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.

De lo anterior es posible concluir que si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la **libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneida****d**, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

**Casos concretos**

1. **Calumnia**

El denunciante refiere que el contenido de los mensajes denunciados acredita calumnia en perjuicio del PAN, con el propósito de denostarlo.

Al respecto, este Tribunal considera que el **elemento objetivo no se actualiza** porque del contenido de ambos mensajes no se advierte la imputación de un hecho o delito que sea falso.

Esto se debe a que si bien en el contenido del mensaje se advierte lo siguiente: *repartiendo despensas en intercampaña “(…) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.. (…) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (…);* lo cierto es que de dichas frases no se demuestra de forma directa o inequívoca de un hecho o delito falso.

Lo anterior, ya que en lo que respecta a la expresión de Twitter, surge con motivo de la existencia de un supuesto video en el cual le atribuye al partido denunciado tales hechos. Por otra parte, el contenido del mensaje versa sobre la postura que pretende abordar en contra de diversas acciones supuestamente ejercidas por el instituto político denunciado, a fin de contrarrestar la supuesta guerra política que se suscita en el proceso electoral en curso.

De ahí que el contenido del material cuestionado, de acuerdo al contexto precisado, se encuentra dentro del marco del debate electoral y, a su vez, amparadas por la libertad de expresión, porque este Tribunal considera que **a pesar de que se trata de una serie de críticas severas** y que, por tanto, pueden resultar molestas e incómodas para el partido denunciante, **no configuran la calumnia al no estar frente a la imputación de un hecho falso**, sino que se básicamente se trata de una opinión por el contenido de un video y, por otra parte, de la postura que se tomará en contra de supuestas acciones políticas.

Por su parte, la Sala Superior sostuvo que para actualizar la infracción en cuestión se debe estar en presencia de la interpretación unívoca sobre la imputación de un hecho o delito falso. Así que, como ya se adelantó, la presente controversia trata de expresiones que no constituyen ninguna de las hipótesis que exige el referido órgano jurisdiccional.

Esto es así, porque **el discurso político debe privilegiarse y maximizarse para garantizar de forma efectiva la libertad de expresión** y, por tanto, permitir las expresiones antes indicadas.

Contrario a lo anterior, el hecho de que los mensajes denunciados surjan dentro del debate político, es necesario permitir la libre circulación de ideas e información con relación al actuar tanto de gobiernos, candidaturas y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, así como de cualquier persona que esté interesada en emitir su opinión y ofrecer información.

En tal sentido, la libertad de expresión debe extenderse no solamente a quien genera la información o las críticas generales con carácter de aceptables o neutrales, sino también las opiniones o críticas como en la presente controversia.

Por lo anterior, este Tribunal considera que **al no acreditarse el elemento objetivo en contra del PAN, es innecesario estudiar el elemento subjetivo**, en el cual correspondería analizar la intencionalidad de dar a conocer las expresiones denunciadas, por tanto, es que **no se actualiza la infracción de calumnia.**

1. **Actos anticipados de campaña**

El denunciante refiere que el contenido de los mensajes cuestionados constituye actos anticipados de campaña en favor del candidato cuestionado, al estimar que el mensaje se emitió durante la etapa de intercampañas y, por ello, se generó inequidad en la contienda.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón al quejoso, porque del análisis de los mensajes denunciados, es decir, de Twitter y Facebook, **no se advierte que acrediten la infracción de actos anticipados de campaña** en lo que respecta al elemento subjetivo.

Lo anterior se debe a que, del contenido de los mensajes impugnados, no se advierte alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de que vote a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico, sino que básicamente se tratan de críticas genéricas en contra del instituto político denunciante.

No obstante, es oportuno precisar que si bien de los mensaje analizados se demuestran las frases siguientes: *repartiendo despensas en intercampaña “(…) su auténtica militancia deben estar muy decepcionados de en lo que han convertido a su Instituto: “Un nido de ratas”.. (…) sabemos cómo se la juegan los señores del PAN, del viejo PAN, del PAN de lo peor (…);* también es que de tales expresiones no se demuestra un llamado explicito e inequívoco para votar a favor o en contra de alguna candidatura.

Tampoco se publicita plataforma electoral o candidatura, ya que de tal contenido **únicamente se desprenden una serie de críticas** del candidato denunciado sobre la postura que tomara en contra del instituto político denunciante, **situación que se encuentra dentro del debate político** que surge en el curso de un proceso electoral.

Así, a pesar de que las frases en cuestión pudiesen tratarse de críticas severas y directas, lo cierto es que no contienen características o aspectos que de forma unívoca, pudieran influir en el electorado para que se vote a favor o en contra de una opción concreta.

Por lo tanto, **el hecho de no se acredite el elemento subjetivo, resulta innecesario el análisis del elemento personal y temporal** de la infracción en cuestión, pues únicamente podría actualizarse de forma conjunta y no parcial.

Así que este órgano jurisdiccional considera que la infracción denunciada es inexistente.

**3. Culpa in vigilando.** Este Tribunal considera que dado que no se acreditaron las infracciones denunciadas en contra del candidato, debe desestimarte la responsabilidad imputada al partido político MORENA y a los que pertenecen a la coalición igualmente denunciada.

**4. Falta de competencia.** Este Tribunal tiene presente que la parte actora refiere que los hechos denunciados constituyeron gastos de campaña y, por tanto, solicita a esta autoridad que de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para resuelva lo en Derecho corresponda.

No obstante, la competencia de este órgano jurisdiccional está limitada a resolver las infracciones denunciadas con el propósito de acreditarlas o no. Así que los planteamientos del actor escapan de la dicha competencia y, por tanto, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer ante las autoridades competentes.

**VI. Resolutivos.**

**Primero.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

**Segundo.** Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en ***culpa in vigilando*** atribuida a los partidos políticos MORENA, Nueva Alianza y Partido del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**Tercero.** Se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA**  **CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** | |
| **MAGISTRADA**  **LAURA HORTENSIA**  **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO**  **HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** | |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-3)
4. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. [↑](#footnote-ref-4)
5. Artículo 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

   (…)

   VI. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; [↑](#footnote-ref-5)
6. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. [↑](#footnote-ref-6)
7. Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas [↑](#footnote-ref-7)
8. Artículo 471. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa). Véase la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015 (Ley Electoral del estado de Quintana Roo. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase la sentencia SUP-REP-042/2018. [↑](#footnote-ref-10)